

## RESOLUCIÓN 03

(5 de febrero de 2025)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.**

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 16 de agosto de 2018, y le fue asignada la matrícula mercantil número 400668-12.
2. Que el 27 de noviembre de 2024, mediante radicado número 9578033 fue presentada para registro ante esta entidad el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S y su acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024 mediante la cual consta la aprobación de la acción social de responsabilidad contra el representante legal principal de la sociedad.
3. Que el 3 de diciembre de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del Acta mencionada y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 13 de diciembre de 2024, la señora MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ, actuando en calidad de representante legal removida de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S y su acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024, esto es, en contra de la inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9596425 y en él se destaca lo siguiente:

(...) **ANTECEDENTES**

(...)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

1. *Para que proceda el registro de un acta ante la cámara de comercio es necesario que cumpla con unos requisitos de forma que se encuentra establecidos en la ley. Para tales efectos el Código de comercio ha establecido en su artículo 189 y 431 que rezan: (...)*
2. *Estudiado minuciosamente el acta que se pretende someter a registro encontramos que la misma no cumplió con los requisitos mínimos para su inscripción y que detallamos así*
  - a) *El acta no contiene la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*En el acta que pretende registrarse no se determinó con claridad la forma en que fueron convocados los socios, ni las fechas en que fueron convocados, ni el medio utilizado.*

*Se manifiesta que se encuentra presente el señor a Héctor Rodolfo III Consuegra Vasquez, en calidad de asesor jurídico del accionista Fabian Cerro, pero no existe poder de representación ni invitación formal a participar en la asamblea.*

*Sin cumplir con el quorum requerido, el accionista Fabian Cerro cambia el orden del día de la reunión que solo fue citada para la presentación de propuestas para ejercer la Revisoría Fiscal y la elección del Revisor Fiscal. E inicia una remoción unilateral de la señora MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ como representante legal de la sociedad GASTRO BAR MAR Y ZIELO S.A.S. E inicia una acción de responsabilidad en contra de la señora MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ.*

*No existe en el acta que se pretende inscribir los votos emitidos para el cambio del orden del día quienes votaron a favor y quienes en contra.*

*Se procede al nombramiento del PRESIDENTE Y SECRETARIO de la reunión sin existir una elección previa. No existe en el acta que se pretende inscribir los votos emitidos para la elección de presidente y secretario de la reunión quienes a favor y quienes en contra.*

*En el 4 punto del orden del día se manifiesta que la señora MARIA STERLLA ZAPA FERNANDEZ ha violado sus deberes como administradora de manera recurrente por lo tanto es necesario que sea removida del cargo de representante legal de la sociedad GASTRO BAR MAR Y ZIELO S.A.S. pero no se establece en el acta los motivos por los cuales considera el accionista FABIAN RAMON CERRO FLOREZ la administradora ha violado los deberes como administradora, lo cual configura una falla al debido proceso. Tampoco esta decisión contiene los votos a favor y en contra de dicha decisión.*

*Al punto 5 del acta se indica se realiza la exposición de motivos para presentar demanda de acción social de responsabilidad en contra de María Stella Zapa Fernández, pero no se evidencia en el acta ni siquiera*

*un resumen de lo expuesto lo que claramente viola el debido proceso. No indica el acta los votos a favor y en contra de dicha decisión.*

*Sobre el punto 7 no existe motivación alguna para prohibir la postulación nuevamente de las personas que presentaron propuestas para ejercer la revisoría fiscal tampoco contiene el acta cuantos votos a favor y cuantos votos en contra de dicha decisión.*

- b) *Respecto al cumplimiento del contenido del acta establecido en el artículo 431 del Código de Comercio observamos que el acta que se pretende inscribir no cuenta con algunos requisitos mínimos establecidos en la norma.*

*El acta no contiene las acciones suscritas por la sociedad, la forma y antelación de la convocatoria, el número de votos emitidos a favor o en contra de cada uno de los puntos sometidos a registro, las constancias escritas presentadas por los asistentes las designaciones efectuadas y fecha y hora de la clausura.*

**C) EL NUMERO DEL ACTA QUE SE PRETENDE INSCRIBIR NO CORRESPONDE A LA NUMERACION QUE PARA TAL EFECTO LLEVA LA SOCIEDAD**

d) *Obsérvese que se pretende inscribir el acta No 3 cuando en cámara de comercio obra prueba del registro de las actas de N 6 y 7 (...)*

**PARA JUSTIFICAR EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE DEBE REALIZAR LA CAMARA DE COMERCIO Y PARA DECRETAR LA INVALIDEZ DEL ACTA QUE SE PRETENDE REGISTRAR.**

*Las cámaras de comercio son entidades sin animo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislados con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función publica sea prestado por un particular, bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.*

*Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este ultimo presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.*

*Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Constitución Política.*

**Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio.**

*El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, su competencia es reglada y no discrecional, lo que implica que están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo o cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.*

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece: (...)

*En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad taxativo, restringido y reglado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, cuando la ley las faculte para ello o los actos adolezcan de ineficacia o inexistencia.*

#### **Valor probatorio de las actas.**

*Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé: (...)*

*De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutario y legales para la realización de la misma.*

*El acta que NO cumpla con las anteriores condiciones, PESE a que se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, NO prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben ajustar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*Reiteramos que el acta que se pretende registrar carece de formalidades que permitan su registro. por **estas breves pero potísimas razones solicito reponer el acto de inscripción del acta de fecha 30 de octubre de 2024, aclarada mediante el 25 de noviembre de la misma anualidad, e inscrita el 03 de diciembre de 2024. En caso de no acceder a la reposición depreco a usted conceder recurso de apelación ante la superintendencia de sociedades.** (...)*

6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil., se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2024 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del señor FABIÁN RAMÓN CERRO FLÓREZ; en él se destacó lo siguiente: (...)

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS EN EL RECURSO**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 1.** Es CIERTO.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 2.** Es CIERTO.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 3.** Es CIERTO.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 4.** Es FALSO. El día 30 de octubre del 2024 **SI** se realizó la asamblea extraordinaria de los accionistas. El suscrito, en ejercicio de sus derechos como accionista, cumplió con el llamado que se realizó en la convocatoria del 15 de octubre del 2024 y desde antes de las 10 am se encontraba en la sede principal de la sociedad, y permaneció en ella hasta aproximadamente las 10:25 am.

Durante el tiempo en que estuve en la reunión extraordinaria, en compañía del señor Hector Consuegra Vasquez, se tomaron las decisiones que se encuentran consignadas en el acta No. 03 del 30 de octubre del 2024 y en la respectiva acta aclaratoria de la misma.

Se debe aclarar, además, que la señora Maria Stella Zapa Fernandez, presentó su “excusa” mucho tiempo despues de que la Asamblea hubiera sesionado, deliberado y tomado decisiones de manera válida, teniendo en cuenta que la asamblea se encontraba citada para las 10:00 am, y la supuesta excusa fue remitida a las 2:56pm como se observa a continuación: (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la señora Maria Stella Zapa podía presentar excusas por la inasistencia a la reunión que convocó, esto de ninguna manera impidió que se realizara, ya que, por tratarse de reunión de segunda convocatoria, se puede sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurran sea cual fuere el número de acciones que representen, de conformidad con el artículo 27 de los estatutos sociales que establece:

“ART. 27°. FALTA DE QUÓRUM: Si en cualquier reunión de la asamblea no se obtuviere el quórum DELIBERATORIO fijado en estos estatutos, **se citará a una nueva reunión y en esta oportunidad la asamblea podrá sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurran, sea cual fuere el número de acciones que representen.** (...)” (negrillas ajenas al texto original)

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 5.** Es FALSO. Como se ha manifestado reiteradamente, la asamblea sesionó, deliberó y tomo decisiones de forma válida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos y el artículo 429 del Código de Comercio. En este sentido, yerra la accionista en considerar que solo con su presencia puede ser válida una asamblea, evidenciando un desconocimiento de los estatutos de la sociedad y de la legislación societaria.

Sin embargo, vale la pena resaltar que la señora Maria Stella Zapa reconoce que existen registros fotográficos y de videos de mi asistencia a la reunión extraordinaria convocada, aunque se hace la claridad de que es normal que a ella no le consten las deliberaciones y las decisiones que se adoptaron en ella, toda vez que que ella misma admite que no estuvo presente.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 6.** Es Cierto.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 7.** Es cierto. Sin embargo, se aclara que es normal que la Cámara de Comercio notifique ese tipo de alertas cada vez que se inicie un trámite de registro, sin que ello implique automáticamente la existencia de una irregularidad.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 8.** Es FALSO. La redacción de este punto demuestra un desconocimiento de la señora Maria Stella Zapa de los estatutos sociales y la normatividad societaria, toda vez que existe una flagrante contradicción en la disposición normativa citada y la conclusión a la que llega.

En ese sentido, se observa que en la misma norma que cita dice que la remoción de los administradores o de funcionarios cuya designación corresponde a la asamblea se puede realizar, aunque no haya sido incluida en la convocatoria. Convenientemente la señora Maria Stella Zapa no resalta con negrilla el aparte de la norma que así lo indica.

Así mismo, si lo anterior no fuera suficiente argumento, la modificación en el orden del día fue aprobada por el 100% de las acciones suscritas PRESENTES en la reunión, razón por la cual la falsedad en lo narrado por la recurrente se torna mas que evidente.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 9.** No me consta a presentación de la denuncia y tampoco se aportó prueba de ello. Sin embargo, es mas que claro que dentro del presente asunto no ha habido ni un “fraude procesal” ni una “falsedad en documento”, ya que todas las actuaciones que realicé se encuentran conforme a la legislación nacional y a los estatutos de la sociedad.

En ese sentido, en caso de que sea cierto la radicación de la denuncia, si es posible de que por parte de la señora Maria Stella Zapa si se encuentre configurado el delito de falsa denuncia consagrado en el artículo 435 del Código Penal.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 10.** Es cierto.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 11.** Es cierto.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PUNTO 12.** Es cierto, la cámara de comercio procedió con el registro del acta por considerar que es válida y que sobre ella no hay ningún vicio o yerro que produzca su ineficacia.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA RECURRENTE**

Manifiesta la recurrente que “en el acta no se determinó con claridad la forma en que fueron convocados lo socios, ni las fechas en que fueron convocados, ni el medio utilizado”. Sobre este punto, de la simple lectura del acta aclaratoria del acta 03 del 30 de octubre del 2024 se torna notoria la afirmación realizada por la recurrente, como se evidencia en la siguiente imagen: (...)

Así mismo, siguiendo la lista de imprecisiones y falsedades narradas por la recurrente se observa que es falso que no se cumplió con el quorum requerido para modificar el orden del día, ya que, como se manifestó anteriormente, (i) la remoción del administrador se podía realizar aunque no estuviera en el orden del día, como lo establece en el artículo 24 de los estatutos; (ii) y, de conformidad con el artículo

25 de la ley 222 de 1995, la acción social de responsabilidad en contra de los administradores podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día.

Por otro lado, también es falso que en el acta no existen los votos para el cambio de orden del día, ya que en el acta inscrita se manifestó claramente que se aprobó por unanimidad las proposiciones realizadas por el suscrito, entre ellas, la inclusión de dos puntos en el orden del día.

### **Ausencia de causal de ineficacia.**

Aunado a lo anterior, señala la recurrente una serie de inconformidades en contra de lo ocurrido dentro de la reunión realizada el 30 de octubre, lo cual escapa de la competencia que tiene esta Cámara de Comercio. En efecto, después de revisar todas las inconformidades planteadas por la recurrente, no se observa ni un solo argumento que demuestre que la convocatoria o la asamblea adolezca de ineficacia a tal punto que impida su registro. Tales inconformidades son meras apreciaciones subjetivas en que la señora María Stella Zapa no está de acuerdo con el suscrito y que bien pudo haber planteado en la correspondiente reunión a la que mostró desinterés y desidia al no asistir ni nombrar un apoderado para que la representara ante su imposibilidad de asistir.

Ahora bien, se observa a lo largo de la lectura del recurso interpuesto que la recurrente pretende hacer ver sus inconformidades basadas en ritualismos excesivos y formalidades, como si fueran causal de ineficacia. Al respecto se debe señalar que, como bien lo ha manifestado la Superintendencia de Sociedades, la sanción de ineficacia no opera sobre las actas, sino sobre las decisiones sociales tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quorum. En ese sentido, se puede observar en el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 220-193403 del 01 de septiembre del 2023:

“Especialmente en materia societaria, existe una sanción específica de ineficacia, referida a las decisiones del máximo órgano social, respecto de la cual, **sea lo primero puntualizar que ésta sanción no opera sobre las actas**, sino sobre las decisiones sociales; precisión legal a partir de la cual, el artículo 190 del Código de Comercio, alude a **ineficacia de las decisiones tomadas en una reunión en contravención a la convocatoria, el domicilio y el quórum** que se consagran en el artículo 186 del Código de comercio.

Adicionalmente, debe señalarse que, frente a las sociedades anónimas, el artículo 433 del Código de Comercio, alude a la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta sección. (Capítulo III, artículos 429 y siguientes). Es decir, que **en punto de las sociedades anónimas la sanción de ineficacia se extiende a los aspectos señalados en las citadas normas** haciéndolo más amplio que en el resto de sociedades. Aspecto a tener en consideración, dado que la consulta no se especifica el tipo societario objeto de su inquietud.”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anteriormente citado, además de lo ya expuesto, se puede concluir que los supuestos normativos citados por la recurrente, son aplicables solamente a las sociedades anónimas, lo que ratifica que el acta No. 03 del 30 de octubre del 2024 y su acta aclaratoria no se encuentra inmersa en ninguna causal de ineficacia.

### **Firmeza del acta de asamblea inscrita**

Además de lo expuesto, se debe destacar que el acta de asamblea extraordinaria inscrita goza de plenos efectos y se encuentra en firme, pues **MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ** no ha impugnado formalmente su contenido ni ha demostrado judicialmente que las disposiciones del documento no se ajustan a las prescripciones legales o a los estatutos sociales.

### **SOLICITUDES**

1. *Sírvase desestimar y declarar la improcedencia de los recursos interpuestos por **MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ** en contra del acto administrativo de inscripción 210307 del 3 de diciembre de 2024.*
  1. *En consecuencia, sírvase dejar incólume los efectos que produce la inscripción del acta de asamblea extraordinaria suscrita el 30 de octubre de 2024. (...)*
8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforme el expediente , esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en

cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)*

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las*

*autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la

Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)*

**c. Control de legalidad del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. y su Acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., y su Acta

aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del Acta de la referencia y su acta aclaratoria, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la aprobación de la acción social de responsabilidad contra la representante legal principal de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, tenemos que se reunió la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, y 29 de sus estatutos sociales, la Ley 1258 de 2008, el artículo 420 del Código de Comercio y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Así mismo, se precisa que la sociedad, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no cuenta con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribe a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el extracto del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** En relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 30 de octubre de 2024, en el Acta se expresó lo siguiente:

*(...) En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:00am del día 30 de octubre del 2024 se reunieron los accionistas de la sociedad **GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.**, identificada con el NIT **901.205.988-0**, con el fin de adelantar reunión extraordinaria de la **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.** (...)*

**1. Llamada a lista y verificación del quórum.**

*Una vez llamado a lista, se constata que **SI** existe quorum reglamentario para deliberar y decidir ya que, de acuerdo al artículo 27 de los estatutos, en la **segunda reunión** se podrá sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurran, sea cual fuere el número de acciones que representen, y en esta reunión se encuentran presente 100.000 acciones de manera presencial, de un total de 200.000 acciones que tiene la sociedad, representadas así: (...)* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en el acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024 se indicó: (...)

- 1. Que por error involuntario en el acta No. 03 del 30 de octubre del 2024 se omitió indicar que se trataba de una reunión de segunda convocatoria.**

*Así las cosas, nos permitimos aclarar que la reunión extraordinaria de accionistas realizada el 30 de octubre de 2024 es de segunda convocatoria, teniendo en cuenta que el 09 de septiembre del 2024, la representante legal María Stella Zapa Fernández convocó por medio de correo electrónico a los socios a asamblea extraordinaria de accionistas para el martes quince (15) de octubre de 2024 a las 10:00 am. (...)*

*En vista de lo anterior, y el mismo 15 de octubre de 2024, la Representante Legal, María Stella Zapa Fernández realizó por medio de correo electrónico una nueva citación para desarrollar reunión de segunda convocatoria para el treinta (30) de octubre a las 10:00 am. (...)*

De las anteriores constancias del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024, se deriva que se trató de una asamblea extraordinaria de segunda convocatoria por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 429 del Código de Comercio en concordancia con lo estipulado en el artículo 27 de los estatutos sociales, resulta necesario verificar los términos de convocatoria efectuados para la primera reunión o la sesión fallida del 15 de octubre de 2024, a efectos de determinar si la reunión de segunda convocatoria fue realizada en debida forma.

De acuerdo con las disposiciones que rige los términos de convocatoria de las reuniones extraordinarias de asamblea de accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., consta en el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024 lo siguiente:

**MEDIO Y ANTELACIÓN:** en el acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024 se indicó que se efectuó la convocatoria mediante correo electrónico dirigido a los socios de la sociedad, en fecha del 9 de septiembre de 2024, citando para sesionar en asamblea para el 15 de octubre 2024; no obstante, dentro del expediente de la solicitud registral contenida mediante radicado No. 9578033 se encuentra que la convocatoria a dicha reunión extraordinaria se efectuó el 9 de octubre de 2024 mediante correo electrónico, respetando con ello en todo caso el medio y la antelación prevista en el artículo 25 de los estatutos sociales, esto es, vía correo electrónico dirigido a cada accionista y mínimo 2 días comunes establecidos para ello.

**PERSONA QUE CONVOCÓ:** del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024 se desprende expresamente que quien convocó fue la representante legal de la sociedad María Stella Zapa Fernández, lo cual cumple con lo exigido por los artículos 24 y 25 de los estatutos de la sociedad en cuanto a la persona facultada para convocar sesiones de Asamblea General; o en otras palabras fue convocada por parte del gerente quien de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales es el representante legal de la sociedad.

En ese sentido, lo concerniente a la convocatoria para la primera reunión fallida de fecha 15 de octubre de 2024, con base en el tenor literal del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria de fecha 25 de noviembre de 2024, se encontró ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos sociales, igualmente para la reunión del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de segunda convocatoria de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.

Que en relación con el quórum deliberatorio presente en la reunión del 30 de octubre de 2024 aclarada mediante Acta del 25 de noviembre, se expresó: (...)

*Una vez llamado a lista, se constata que **SI** existe quorum reglamentario para deliberar y decidir ya que, de acuerdo al artículo 27 de los estatutos, en la segunda reunión se podrá sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurren, sea cual fuere el número de acciones que representen, y en esta reunión se encuentran presente 100.000 acciones de manera presencial, de un total de 200.000 acciones que tiene la sociedad, representadas así (...).*

De la anterior afirmación consta en el acta del 30 de octubre de 2024 conforme con el tenor literal de la misma, que se dejó expresa constancia del número de acciones presentes en la reunión, el cual corresponde a 100.000 acciones de un total de 200.000 acciones suscritas que actualmente se encuentran informadas en el registro mercantil de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, requisito necesario para verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 429 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos sociales, normas que respectivamente disponen: (...)

**ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS. Modificado por el art. 69, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

*Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.*

*En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas. (...)*

**ART. 27°. FALTA DE QUÓRUM:** *Si en cualquier reunión de la asamblea no se obtuviere el quórum DELIBERATORIO fijado en los estatutos, se citará a una nueva reunión y en esta oportunidad la asamblea podrá sesionar y deliberar con cualquier número de personas que concurran, sea cual fuere el número de acciones que representen. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los 10 días ni después de los 30 contados desde la fecha de la primera reunión fallida. Los días serán hábiles. (...)*

De acuerdo con lo anterior, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio presente en la reunión de fecha 30 de octubre de 2024 se observa que, con base en el tenor literal del Acta transcrita en párrafos anteriores, en efecto este se encuentra ajustado y acorde con lo dispuesto en las normas antes referidas, al indicarse un quorum del 50% del total de acciones suscritas que conforman la sociedad, es decir 100.000 acciones suscritas en que se divide el capital societario se encontraban presentes o representadas en la referida reunión.

Así mismo, se dio cabal cumplimiento a los días en los cuales debió efectuarse la reunión de segunda convocatoria de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos sociales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008, al dejarse expresa constancia en el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024 que la primera reunión fallida fue efectuada el día 15 de octubre de 2024 mismo día en el cual se realizó la segunda convocatoria para la reunión finalmente llevada a cabo en fecha del 30 de octubre de 2024, cumpliendo con ello lo dispuesto en los estatutos sociales (artículo 27) en cuanto a que la nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez ni después de los treinta días hábiles siguientes, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Igualmente, de las anteriores constancias derivadas de las Actas del asunto objeto de estudio, se deriva que la decisión de remover al representante legal de la misma se hizo en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo así como lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, en atención a que dicha reunión de asamblea llevada a cabo versa sobre la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra la administradora de la sociedad, frente a la cual existe un mandato imperativo con unas reglas especiales o particulares para que pueda ser adelantada, establecidas en la norma antes descrita en cuanto a convocatoria y quórum, la cual dispone:

#### **ARTÍCULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.**

*La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada, aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.*

***La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.***

*Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo*

*menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.*

*Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros. (Negrillas y subrayado no hacen parte del texto original).*

De acuerdo con lo anterior se evidencia, conforme se describe en el tenor del documento objeto de estudio, el cumplimiento a las reglas de convocatoria y quórum dispuestas en la normatividad vigente aplicable a la materia. Específicamente se constata el cumplimiento del requisito relativo al órgano facultado para convocar, quien, tal y como se dejó consagrado en el acta aclaratoria del 30 de octubre de 2024 no es otro que la representante legal gerente de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., y cuyo quórum para tomar la decisión estuvo representado en 100.000 acciones equivalentes al 100% del capital suscrito presente en la reunión.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es posible admitir por parte de esta Cámara de Comercio (*con base en el contenido del acta objeto de estudio*) la conformidad de la convocatoria efectuada y del quorum para la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria de fecha 30 de octubre de 2024 de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

**Mayoría decisoria:** En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a promover la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, veamos lo que en el Acta se expresó a este respecto:

(...) 5. *Acción Social de Responsabilidad.*

*El accionista Fabian Cerro realiza de exposición de los motivos para presentar la demanda de acción social de responsabilidad en contra de la señora Maria Stella Zapa Fernandez.*

*Votación: Se aprueba por unanimidad el inicio de la acción social de responsabilidad en contra de la señora Maria Stella Zapa fernandez. (...)*

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la decisión y la mayoría ajustada a la Ley al expresarse que la decisión de promover la acción social de responsabilidad contra la representante legal de la sociedad fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 y su acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial para tomar las decisiones que constan en el Acta referida, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 que estableció (...) *La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador (...).*

De acuerdo con ello se encuentra igualmente cumplido el requisito de la mayoría decisoria ajustada a la Ley y a los estatutos sociales al expresarse que la decisión fue aprobada por unanimidad teniendo en cuenta el quórum presente en la respectiva reunión.

Que igualmente, han sido múltiples y reiterados los pronunciamientos que ha emitido la Superintendencia de Sociedades en lo referente a la posibilidad que solo existe en las Sociedades por Acciones Simplificadas – S.A.S para deliberar y decidir en

reunión de segunda convocatoria a partir de la participación de un solo accionista sin que exista la obligatoriedad de la pluralidad pues, ha dicho esta Superintendencia que las reuniones de segunda convocatoria se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente.

Al respecto, mediante el Oficio 220-003854 del 17 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades señaló:

*(...) En las sociedades por acciones simplificadas el quórum para las reuniones por derecho propio, así como para las de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente, si así se hubiera pactado en los estatutos. Igualmente, en la SAS los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.”*

*“(...) La ley 1258 de 2008 establece algunas provisiones en materia de reuniones de segunda convocatoria. En primer lugar, conforme al régimen propio de esa especie de sociedad, no se requiere pluralidad en ninguna de las dos reuniones del máximo órgano social. En efecto, como se recordará, las reglas previstas en el artículo 22 de la citada ley no exigen la presencia de más de un accionista en las reuniones de asamblea, siempre que esté presente el porcentaje de acciones exigido en los estatutos o en la ley para la configuración del quórum (...)”<sup>1</sup>.*

Sentado lo anterior, es preciso recordar lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008:

**“ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.** Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. **PARÁGRAFO.** En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.”

Por su parte, este Despacho mediante Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 ha señalado lo siguiente: “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona.

El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias.

Una interpretación más congruente con el régimen de la SAS apuntaría a que las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio pueden celebrarse con la presencia de un solo accionista. En palabras de Reyes Villamizar, “es forzoso colegir que, a diferencia de como ocurre bajo el precepto contenido en el artículo 429 del Código de Comercio, en estas deliberaciones

*de segunda convocatoria no se requiere pluralidad, de modo que, si solo asiste un accionista, deberá entenderse facultado para adoptar todas las decisiones que correspondan [...]. Esta conclusión surge inequívocamente del régimen general de la SAS y de las reglas especiales sobre quórum y mayorías decisorias que [...] suprimen por completo cualquier requisito de pluralidad para la adopción de determinaciones sociales.”*

*A partir de lo señalado se desprende claramente que las reuniones de segunda convocatoria en las S.A.S., pueden estar conformadas por un solo accionista y cualquiera que sea la cantidad de acciones que éste representada<sup>1</sup>. (..) (Subrayado fuera del texto)*

**Aprobación y firma del Acta:** En cuanto a la aprobación del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

**Autorización de la copia del Acta presentada para registro:** Además de lo anterior, en la mencionada Acta se deja expresa constancia que (...) *la presente es copia fiel de su original, incorporado al libro de actas de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., identificada con el NIT. 901.205.988-0. (...) la cual a su vez se encuentra suscrita por quien actuó en calidad de secretario de la reunión. En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S*

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 03 del 30 de octubre de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S y su acta aclaratoria del 25 de noviembre de 2024, se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el Acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar el mencionado acto administrativo.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** en cuanto a (...) *1. Para que proceda el registro de un acta ante la cámara de comercio es necesario que cumpla con unos requisitos de forma que se encuentran establecidos en la ley. Para tales efectos el Código de comercio ha establecido en su artículo 189 y 431 que rezan: (...) , y 2. Estudiado minuciosamente el acta que se pretende someter a registro encontramos que la misma no cumplió con los requisitos mínimos para su inscripción y que detallamos así (...), se precisa que, frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del Acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal c de la presente Resolución, que dicho documento el cual relata lo acontecido en la reunión de asamblea extraordinaria de accionistas de segunda convocatoria de fecha 30 de octubre de 2024, cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia en lo referente a la convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, para el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal de la sociedad. Se aclara además que, frente al argumento expuesto en cuanto a que (...) *No existe en el acta que se pretende inscribir los votos emitidos para el cambio del orden del día quienes votaron a favor y quienes en contra. Se procede al nombramiento del PRESIDENTE Y SECRETARIO de la reunión sin existir una elección previa. no existe en el acta que se pretende inscribir los votos emitidos para la elección de presidente y secretario de la reunión quienes a favor y quienes en contra (...); se aclara que en el acta se dejó expresa constancia de la aprobación del orden del día por unanimidad aun cuando ello no hace parte del control de legalidad formal que le corresponde ejercer a la Cámara de Comercio; así como también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, dicha**

<sup>1</sup> Oficio 220-003854 del 17 de enero de 2022 la Superintendencia de Sociedades.

norma frente a las formalidades del acta exige que las mismas únicamente se encuentren firmadas por presidente y secretario lo cual ocurrió en el presente caso objeto de estudio, sin que exista exigencia normativa alguna respecto de la aprobación para sobre quienes se designan en estas calidades (presidente y secretario), escapándose con ello tales aspectos del control legal formal ya descrito.

Así mismo, frente a lo expuesto (...) **C) EL NUMERO DEL ACTA QUE SE PRETENDE INSCRIBIR NO CORRESPONDE A LA NUMERACION QUE PARA TAL EFECTO LLEVA LA SOCIEDAD** (...), tales argumentos expuestos por parte del recurrente exceden de las competencias de control de legalidad formal sobre documentos que en virtud de la Ley le han sido atribuidas a las Cámaras de Comercio, reiterando lo expresado en el literal a de la presente Resolución en cuanto a las competencias y aspectos generales de las entidades camerales – registrales.

De acuerdo con ello, frente a las pretensiones que se exponen en el escrito del recurso en cuanto a (...) **Reiteramos que el acta que se pretende registrar carece de formalidades que permitan su registro. por estas breves pero potísimas razones solicito reponer el acto de inscripción del acta de fecha 30 de octubre de 2024, aclarada el 25 de noviembre de la misma anualidad e inscrita el 03 de diciembre de 2024. En caso de no acceder a la reposición depreco a usted conceder recurso de apelación ante la superintendencia de sociedades** (...), se reitera lo expresado y analizado líneas arriba en cuanto a que esta cámara de comercio no encontró motivos o causal alguna que impidiera el registro del acta hoy recurrida de conformidad con las causales señaladas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades anteriormente descritas.

Adicional a ello se reitera que, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas objeto de estudio en párrafos anteriores y el principio de la buena fe, las Cámaras de Comercio deberán tomar como ciertas las manifestaciones o constancias contenidas en las actas presentadas a registro.

Respecto de este asunto y en concordancia con los sustentos expuestos recientemente por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, se ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

Y, frente a los argumentos que se expresan en el escrito que descurre el traslado en cuanto al pronunciamiento efectuado respecto de los motivos de inconformidad planteados por parte del recurrente, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la

norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil mediante el cual se registró la acción social de responsabilidad en contra del representante legal gerente de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, por haber cumplido con los requisitos previstos en la ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 210307 del 3 de diciembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la acción social de responsabilidad en contra del representante legal gerente de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.

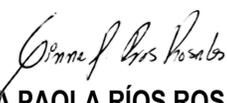
**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por la señora MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución a la señora MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ; a la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR